

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 133

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XVIII del artículo 36 y se adiciona la fracción XIX al artículo 36, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 36.- ...

I al XVII.- ...

XVIII.- Una vez al año, otorgar permiso de un día con goce de sueldo a las mujeres trabajadoras, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de mama y cervicouterino, y

XIX.- Otorgar permisos de ausencia laboral por motivos de asuntos escolares relacionados con sus hijos o hijas menores de edad, previa justificación, hasta por cuatro horas, los cuales no podrán exceder de cuatro permisos durante el año escolar. Se podrá compensar la ausencia con un tiempo igual de trabajo efectivo, previo acuerdo entre la persona trabajadora y su superior jerárquico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La persona Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos contarán con un plazo de 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan por medio del presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días de mayo de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ**

**DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 134

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación los artículos 1, 2, fracciones XVIII a XX, 18 fracción II, 23, 31 fracciones XVII y XVIII , 38, 43, 44, 46 primer párrafo y las fracciones II y XI , 48 bis primer párrafo, 53, 79 bis primero , segundo y tercer párrafos, 91 fracciones de la X a la XIV, 110 Fracciones V y VI, 112 fracción III primer párrafo IV, 124 segundo párrafo, 126 fracciones VI y VII, 127, 129 primer párrafo y párrafo tercero de la fracción I, 137, 138 fracción I, 139, 148, el nombre del Título Decimo Primero para denominarse Título Decimo Primero del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, 152, 153 primer párrafo y las fracciones de la I a la VI, 154, 155 primer párrafo y las fracciones de la I a la IV y la VI, y por adición de los artículos 2 en su fracción XXI; 5 bis, 31 fracción XIX, 36 bis 10, un segundo párrafo al artículo 43, 48 bis 6 y 48 bis 7, las fracciones XV, XVI y XVII del Artículo 91, artículo 112 con un último párrafo, una fracción VIII al artículo 126 y se deroga la fracción XV del artículo 23, las fracciones I y II del artículo 48 bis, un tercer párrafo del artículo 124 y el párrafo cuarto del artículo 129, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, a quien corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local, en los asuntos de orden civil, familiar, penal, de adolescentes infractores, laboral y en los del orden federal en los casos en que la ley de la materia le confiera jurisdicción.

ARTÍCULO 2.- ...

I. a XVII. ...

XVIII. Los Juzgados Laborales;

XIX. Los Juzgados de Jurisdicción Mixta;

XX. Los Juzgados Supernumerarios; y

XXI. Los Juzgados Menores.

...

...

...

ARTÍCULO 5 BIS.- El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer criterios de operación relacionados con el Tribunal Virtual y determinar los servicios que se prestarán por ese medio.

Asimismo, podrán autorizar la práctica de actos judiciales por vía electrónica y, en su caso, su autenticación a través de la tecnología de firma electrónica o algún otro componente que se estime

apropiado para esos fines. Lo mismo será aplicable para las áreas y trámites administrativos.

ARTÍCULO 18.- ...

I. ...

II. Calificar en cada caso la recusación de un Magistrado o Juez, en los términos que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes;

III. a XI...

ARTÍCULO 23.- ...

I. a XIV. ...

XV. DEROGADA.

XVI. ...

ARTÍCULO 31.- ...

I a XVI. ...

XVII. Los Jueces de lo Laboral;

XVIII. Los Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y

XIX. Los Jueces Supernumerarios.

ARTÍCULO 36 Bis 10.- Corresponde a los Jueces de lo Laboral:

I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean competencia federal, entre trabajadores y patrones, solo entre aquellos o solo entre estos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, en los términos y lineamientos que señale la Ley Federal del Trabajo y demás leyes aplicables.

II. Conocer y tramitar los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho laboral; y

III. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le otorguen.

ARTÍCULO 38.- Los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los Jueces de lo Civil, de Juicio Civil Oral, de lo Familiar, de Juicio Familiar Oral, de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Control, de Jurisdicción Concurrente, de Juicio Oral Mercantil y de lo Laboral, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

ARTÍCULO 43.- ...

Lo anterior será aplicable para los Secretarios Instructores en el caso de los Juzgados Laborales, quienes, además, tendrán las

atribuciones que les confiere la Ley Federal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 44.- Son atribuciones de los Secretarios de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, de Jurisdicción Concurrente y Laborales:

I. a XXII. ...

ARTÍCULO 46.- Los Actuarios que funcionen en los diversos juzgados de primera instancia o en forma centralizada en la Unidad de Medios de Comunicación Judicial, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones:

I. ...

II. Recibir los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina, firmando los comprobantes de recepción;

III. a X. ...

XI. Las demás que las leyes, ordenamientos jurídicos, reglamentos y acuerdos les impongan, así como las que los jueces y sus titulares determinen.

ARTÍCULO 48 Bis. - Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.

I. DEROGADA.

II. DEROGADA.

...

ARTÍCULO 48 Bis 6.- Cuando los Juzgados se constituyan para actuar en forma colaborativa se integrará con el número de jueces que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en todos los actos de los procesos judiciales a cargo del órgano jurisdiccional y sus decisiones serán unitarias.

El Consejo de la Judicatura establecerá sus reglas de operación y funcionamiento.

ARTÍCULO 48 Bis 7.- Para el mejor desarrollo de las funciones que tienen encomendadas y atendiendo a las necesidades del servicio, los Juzgados podrán contar con un sistema de organización basado en el modelo de Gestión Judicial, adecuado a su materia.

El consejo de la Judicatura determinará su forma de operación y funcionamiento, velando por el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales disponibles.

El Consejo de la Judicatura podrá implementar un sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permita la consulta, actuación y substanciación de asuntos jurisdiccionales de todas las materias conforme a las reglas de operación y funcionamiento que para tal efecto establezca, con el fin de garantizar que los procedimientos a su cargo sean ágiles y efectivos.

ARTÍCULO 53.- Habrá una Oficialía de Partes encargada de distribuir los negocios que se inicien en los Juzgados de Primera Instancia y Menores, en aquellos distritos en los que haya más de dos juzgados en cada materia.

El Consejo de la Judicatura, atendiendo a las necesidades del servicio, podrá implementar mecanismos de recepción a través de medios virtuales, así como de buzones judiciales, estableciendo sus reglas de operación y funcionamiento.

ARTÍCULO 79 BIS. - El Centro Estatal de Convivencia Familiar será un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objetivo facilitar la convivencia paterno-filial en los casos que a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario velar por el interés superior del menor.

Los servicios que este Centro brinde serán prestados de forma gratuita y se proporcionarán en los términos establecidos en su reglamento interno, en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

El Centro Estatal de Convivencia Familiar estará integrado por su titular, así como por el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

...

ARTÍCULO 91.- ...

I. ...

II. Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las sanciones que procedan, contra los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y demás leyes aplicables;

III. a IX. ...

X. Aprobar el plan de trabajo anual del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias;

XI. Aprobar los convenios de colaboración interinstitucional propuestos por el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias;

XII. Aprobar el Reglamento del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, así como sus posteriores modificaciones;

XIII. Determinar aquellos juzgados de primera instancia y menores que serán especializados en una materia y los que serán mixtos, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia;

XIV. Aprobar el Plan Anual de Capacitación para los servidores públicos judiciales y para quienes estén interesados en el mejoramiento del sistema de carrera judicial.

XV. Asignar el grado de Especialidad, Maestría o Doctorado, según sea el caso, a sus programas de formación, capacitación,

actualización, especialización o investigación, los cuales tendrán reconocimiento oficial.

XVI. Expedir las certificaciones y títulos acordes al grado académico concedido, en los términos que disponga la Dirección General de Profesiones; y

XVII. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

ARTÍCULO 110.- ...

I. a IV. ...

V. Harán constar el número de asuntos penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares, de jurisdicción concurrente y laborales que se hayan tramitado y de juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado durante el tiempo que comprende la revisión, determinarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados y si en algún proceso en suspenso transcurrió el tiempo de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes formados con motivo de las causas penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares, de jurisdicción concurrente y laborales que se estime conveniente y que permitan hacer una evaluación general a fin de verificar que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a los procesados; y

VII. ...

ARTÍCULO 112.- ...

I. ...

II. ...

III. Si el impedimento fuere de los jueces de primera instancia, ya sea en las materias civil, familiar, penal, de jurisdicción concurrente o laboral, en los distritos en los que exista más de un juzgado de la misma materia, del juez impedido pasará al que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Dentro del mismo distrito se entenderá por juzgado siguiente en número, el juzgado con número mayor. En caso de que se trate del juzgado mayor en número, se entenderá por juzgado siguiente, el primero de la numeración.

...

IV. Si el impedido fuere un Juez Menor se turnará el negocio al que le siga en número, en términos de lo establecido en la fracción anterior.

En los municipios en donde haya un sólo Juez, será turnado al del municipio más cercano.

ARTÍCULO 124.- ...

En los juzgados que conocen de la materia penal los periodos de vacaciones se disfrutarán en forma escalonada, a efecto que no se interrumpa el desempeño de la función, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura.

En los juzgados de las demás materias podrán establecerse guardias para la atención de casos urgentes durante el periodo vacacional, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 126.- ...

I. a V. ...

VI. Actuario;

VII. Asistente Jurídico; y

VIII. Escribiente.

ARTÍCULO 127.- Los Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 129.- El ingreso y permanencia en las categorías señaladas en las fracciones III a VIII del artículo 126, se sujetará a lo siguiente.

I. ...

...

Para el nombramiento definitivo se considerará el resultado aprobatorio de la evaluación que el Consejo de la Judicatura haga al interesado, acerca de la calidad y trayectoria en el desempeño de la función, así como lo establecido en los reglamentos aplicables. Si no se da el nombramiento definitivo en los últimos noventa días del período de designación provisional, cesarán en sus funciones.

DEROGADO.

...

...

...

...

II. ...

...

ARTÍCULO 137.- El Archivo Judicial del Estado dependerá del Consejo de la Judicatura y éste designará al titular del mismo. Tendrá a su cargo las áreas de correspondencia, los archivos de trámite, concentración e histórico, así como las demás que se estimen conducentes, en los términos de su reglamentación interna.

ARTÍCULO 138.- ...

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, penal, de adolescentes infractores, constitucional local, de jurisdicción

concurrente y laboral, totalmente concluidos por el Tribunal Superior de Justicia o los juzgados de dichos ramos;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 139.- Habrá en el archivo departamentos individuales para los ramos civil, familiar, penal, de adolescentes infractores, constitucional local, de jurisdicción concurrente y laboral. Los tribunales y áreas administrativas podrán ordenar la destrucción o depuración de los expedientes y otros documentos, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 148.- Se editará una publicación que se denominará "Revista Jurídica", que tendrá por objeto dar a conocer las tesis más importantes que en materia civil, familiar, penal, de adolescentes infractores, constitucional local, de jurisdicción concurrente y laboral, sustenten los diversos órganos jurisdiccionales de la Entidad, así como los criterios dictados en uso de las facultades establecidas por el artículo 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado. También contendrá ejecutorias importantes que sustenten autoridades que conocen del juicio de amparo, en relación a la legislación de Nuevo León, y trabajos de investigación jurídica. Esta publicación deberá hacerse por lo menos cada seis meses.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL INSTITUTO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS
PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 152.- El Consejo de la Judicatura contará con un Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, responsable de la prestación de este servicio en el Poder Judicial del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la ley de la materia, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La organización y funcionamiento del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias se regirá por esta Ley, la ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 153.- El Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prestar servicios de mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Certificar y refrendar el certificado de los prestadores de servicios de mecanismos alternativos para la solución de controversias que así lo deseen, en los términos de la ley de la materia;
- III. Coordinar con el Instituto de la Judicatura la impartición de cursos de capacitación en mecanismos alternativos para la solución de controversias;

IV. Proporcionar los apoyos requeridos, material y legalmente posibles, para la búsqueda de soluciones a los conflictos, en los asuntos sometidos al conocimiento del Instituto;

V. Difundir la cultura de los mecanismos alternativos para la solución de controversias;

VI. Integrar información estadística relativa a la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias; y

VII. ...

ARTÍCULO 154.- El Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias tendrá como titular a un Director o Directora y contará con el personal que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con las disposiciones presupuestarias.

La persona titular de la Dirección será designada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y deberá tener título profesional de licenciado en derecho, experiencia en mecanismos alternativos para la solución de controversias, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional.

ARTÍCULO 155.- Son facultades y obligaciones de la Dirección del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias:

I. Dirigir y coordinar las actividades del Instituto;

II. Elaborar el plan anual de trabajo del Instituto contemplando objetivos, programas, y metas a cumplir y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura;

III. Llevar el registro actualizado de las personas que cuenten con certificación para prestar servicios de mecanismos alternativos para la solución de controversias;

IV. Informar a la Presidencia del Consejo de la Judicatura acerca de las actividades del Instituto;

V. ...

VI. Ratificar y sancionar los convenios derivados de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los términos que determine la ley de la materia; y

VII. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días de mayo de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 135

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el punto 5 de la tabla integrada en la fracción II del segundo párrafo del artículo 8 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

...

I. ...

II. ...

MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS PARA NUEVAS INVERSIONES Y REFINANCIAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2022							
Municipio			Monto Máximo Autorizado para Nuevas Inversiones	Monto Máximo Autorizado de Refinanciamiento			
				Acreedor	Saldos al 30 de sep. de 2021	Clave de Registro Federal	Vencimiento
1 a 4 ...							
5	JUÁREZ	Sostenible	\$179,742,374.92	Interacciones	\$28,675,346.00	P19-0617039	28/11/2031
				Bajío	\$8,614,901.65	P19-1012156	03/10/2027
				Bajío	\$30,460,015.00	234/2011	03/08/2026
				Banorte	\$59,305,662.00	P19-0319007	15/03/2044
6 a 51 ...							

III a XIII ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Cualquier referencia a la Clave de Registro con número "P19-0115002" contenida en el Decreto Núm. 048 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha de 12 de enero del 2022, se tendrá por precisada en los términos del presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días de mayo de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 136

ARTÍCULO UNICO. Se reforman las fracciones XI, XII, y XIII del artículo 36; se adiciona una fracción XIV al artículo 36; y un Capítulo X denominado "PROTOCOLO ALBA" que contiene los artículos 57; 58; 59; 60; 61; 62; y 63; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 36. . . .

I. a la X. ...

XI. Crear un registro sistemático de delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que se tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victima para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, el cual deberá actualizarse y ser accesible en el portal electrónico de la Fiscalía;

XII. Elaborar y aplicar el protocolo Alba y demás protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XIII. Garantizar que los protocolos Alba, Amber y demás que tengan como objetivo la búsqueda de personas desaparecidas, se realicen cumpliendo con los ejes rectores de debida diligencia, derecho de prioridad de menores de edad, interés superior de la niñez, igualdad y no discriminación, detección de factores de vulnerabilidad, presunción de riesgo, no estigmatización, vida, supervivencia y desarrollo y enfoque de género.

Notificar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León cuando se detecten a menores cuyo padre, madre o persona cuidadora es víctima de desaparición con la finalidad de mitigar las consecuencias de ser víctima indirecta de este delito; y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO X PROTOCOLO ALBA

Artículo 57. El Protocolo Alba es el mecanismo institucional que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno comprometidos en la promoción y ejecución de actividades

conducentes para la localización de mujeres y niñas con reporte de extravío.

Artículo 58. El Protocolo Alba tendrá como objetivo llevar a cabo acciones para realizar la búsqueda e investigación inmediata, exhaustiva, continua, especializada, con perspectiva de género, transversalidad y respeto a los derechos humanos, para la localización de mujeres y niñas desaparecidas, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad, mediante un plan de atención y coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno, que involucren a medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privados, en todo el territorio del Estado y del País.

El Protocolo Alba se activa de manera inmediata al reporte de desaparición y no se desactivará hasta encontrar a la mujer o niña desaparecida o no localizada.

Artículo 59. El funcionamiento del Protocolo Alba consta de tres fases:

- I. Registro y activación inmediata del reporte de desaparición por parte del agente del Ministerio Público que solicita a todas las corporaciones policiacas la búsqueda urgente de la persona desaparecida.
- II. Implementación del Protocolo Alba, donde un Grupo Técnico de Colaboración determina acciones a seguir en las primeras horas de búsqueda.

- III. Al no ser localizada la mujer o niña desaparecida, el agente del Ministerio Público y sus auxiliares continúan la investigación con la presunción de un delito contra la misma.

Artículo 60. La autoridad a quien corresponderá dar inicio del expediente por la desaparición o no localización de una niña o mujer y la activación del Protocolo Alba, será a la Fiscalía General del Estado. En los casos en los que no haya certeza sobre la edad de la persona de paradero desconocido en cuanto a si es adolescente o adulta, debe asumirse siempre que es una persona menor de 18 años.

Artículo 61. Se integrará el Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo Alba, el cual tiene el objetivo de brindar mayor cobertura en la implementación de los mecanismos de búsqueda y localización de niñas y mujeres desaparecidas.

Tendrá como propósito fundamental establecer la integración, participación, colaboración y coordinación de las diferentes instancias y órganos de gobierno federal, estatal y municipal, ante una denuncia, reporte o noticia sobre la desaparición o no localización de una niña o mujer, a efecto de delinear, homogenizar y direccionar la acción interinstitucional.

Será presidido por la persona Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien invitará como integrantes permanentes a las personas titulares de las siguientes instituciones:

A. Estatales.

I. Secretaría General de Gobierno.

- II. Secretaría de Seguridad.
- III. Secretaría de Salud.
- IV. Secretaría de las Mujeres.
- V. Instituto Estatal de las Mujeres.
- VI. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.
- VII. Comisión Local de Búsqueda de Personas.
- VIII. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
- IX. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- X. Una persona representante del Poder Legislativo.
- XI. Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema De Radio y Televisión de Nuevo León.
- XII. Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.
- XIII. Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.
- XIV. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- XV. Las demás que resulten necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

B. Federales.

- I. Fiscalía General de la República.
- II. Secretaría de la Defensa Nacional.
- III. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- IV. Secretaría de Gobernación.
- V. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- VI. Secretaría de Relaciones Exteriores.
- VII. Instituto Nacional de Migración.

C. Municipales.

- I. Secretarías y/o Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito.
- II. Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales.
- III. Secretarías, Institutos, Direcciones o áreas encargadas de las Mujeres en los Municipios.

Se podrá solicitar la colaboración de organismos no gubernamentales, sector civil, instituciones académicas, medios de comunicación, organismos empresariales e instituciones privadas que coadyuven a la pronta localización de la víctima y que tienen su ámbito de acción en territorio del Estado o colindan con este, con voz, pero sin voto, que podrán ser:

- I. Cámaras empresariales.
- II. Cámaras Hoteleras.
- III. Consulados.
- IV. Aduana Fronteriza a través de sus Oficiales de Comercio Exterior.
- V. Instituciones Policiales Internacionales.

Se procurará que las responsabilidades que cada una de las autoridades y órganos asuman, sean cuando menos las que se les señalen en el apartado correspondiente del Protocolo Alba que emita la Fiscalía General del Estado para tal efecto, solicitará la designación de un enlace por cada una de las autoridades que conforman el Grupo Técnico de Coordinación y Colaboración.

Artículo 62. Al encontrar con vida a la mujer o niña desaparecida y/o ausente, por parte de autoridades correspondientes se les brindará atención médica, psicológica y legal, protegiendo en todo momento su integridad. Además, se solicitará apoyo del Instituto Estatal de Las Mujeres con la finalidad de brindar servicios de orientación a la niña, adolescente o mujer.

Artículo 63. En el caso de la localización sin vida, se deberá investigar con base al protocolo de investigación ministerial, pericial y policial con perspectiva de género y derechos humanos del delito de feminicidio hasta descartar o confirmar el hecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León tendrá 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los lineamientos del Protocolo Alba, apegándose a lo establecido en los diversos instrumentos nacionales e internacionales.

TERCERO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León tendrá un plazo máximo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, como plazo máximo para instalar el Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo Alba.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días de mayo de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 148

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un inciso e) a la fracción II del artículo 50; se reforma el inciso c) de la fracción III del artículo 64; se adiciona el inciso e) a la fracción I del artículo 79; se reforma la fracción III del artículo 80; se reforma el primer párrafo y la fracción II del artículo 81 y se reforma el primer párrafo del artículo 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 50.- ...

I....

II. a) a d)...

e) Centro de Estudios Económicos.

III. a IV. ...

ARTICULO 64.- ...

I. a III. ...

a) a b)...

c) La designación y la remoción de los Titulares de la Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna, Centro de Estudios Legislativos y Centro de Estudios Económicos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la presente Ley;

d) a e)...

IV. a XIV....

ARTÍCULO 79.- ...

I....

a) a d)...

e) Del Centro de Estudios Económicos: La elaboración de investigaciones y documentos en materia de finanzas públicas y economía; analizar el plan estatal de desarrollo; el proyecto de Ley de ingresos y egresos; estudios de impacto presupuestal que sean solicitados por los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y Diputados.

II....

ARTÍCULO 80.- ...

I. a II....

III. Los Titulares de los Centros de Estudios Legislativos y de Estudios Económicos, así como de los Órganos de Apoyo: Informes de actividades que deberán rendirse dentro de los quince días siguientes al inicio y al término de cada período ordinario de sesiones, y los cuales se presentarán ante la Comisión de Coordinación y Régimen Interno y el Comité de Administración. Las Comisiones de Dictamen Legislativo recibirán copia de los informes que rindan los titulares de los Centros de Estudios Legislativos y de Estudios Económicos.

ARTICULO 81.- Para ser Titular de la Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna o de los Centros de Estudios Legislativos y de Estudios Económicos del Congreso, se requiere:

I.- ...

II.- Contar con Título de educación superior y tener experiencia profesional. En el caso del Titular del Centro de Estudios Legislativos también será requisito tener estudios de posgrado o experiencia en la investigación de asuntos en materia pública o social. En el caso del Titular del Centro de Estudios Económicos, será requisito además contar con experiencia en finanzas y economía o materias afines a estas.

III. a IV. ...

Artículo 82.- Los Directores de los Centros de Estudios Legislativos y Económicos durarán ocho años en sus cargos, pudiendo ser reelectos por el Pleno del Congreso. Sólo cesarán en sus funciones en los siguientes casos:

I. a III....

...

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Comisión de Coordinación y Régimen Interno de la LXXVI Legislatura de este Congreso del Estado, una vez entrado en vigor el presente Decreto, deberá asignar la partida presupuestal para el ejercicio fiscal 2023.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días de mayo de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 149

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma los incisos d) y e) y se adiciona el inciso f) de la fracción IX del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- ...

I a VIII....

IX...

a) a c)....

d) Procurar la integridad física, emocional y de salud de los gobernados;

e) Garantizar los derechos del niño; procurando el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Municipio; y

f) Promover espacios físicos dentro de los centros de población dedicados al establecimiento de huertos urbanos a fin de impulsar la transición hacia el desarrollo sustentable.

X...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días de mayo de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 10 de mayo del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 408

Primero.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León determina dar por atendida la iniciativa presentada por el C. Conrado Martínez Montemayor, mediante la cual propone reforma al artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por las razones señaladas en el cuerpo del presente dictamen.

Segundo.- Comuníquese el presente Acuerdo al promovente, según lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Tercero.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 10 de mayo del 2022

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Adriana Paola Coronado Ramírez

Brenda Lizbeth Sánchez Castro

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 10 de mayo del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 410

Primero.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, determina como no ha lugar la iniciativa presentada por los C.C. Paulina Rubí Pérez Garibay y Diego Adrián Rosiles Martínez, mediante la cual proponen modificar el artículo 9 y derogar la fracción I del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por las razones señaladas en el cuerpo del presente dictamen.

Segundo.- Comuníquese el presente Acuerdo al promovente, según lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Tercero.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 10 de mayo del 2022

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Adriana Paola Coronado Ramírez

Brenda Lizbeth Sánchez Castro

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 10 de mayo del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 409

Primero.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, determina dar por atendida la iniciativa presentada por los C.C. Francisco Javier Gutiérrez López y un grupo de estudiantes y maestros del Centro de Estudios Legislativos y Parlamentarios de la Universidad Metropolitana de Monterrey, mediante la cual proponen modificar el Reglamento de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León, por las razones señaladas en el cuerpo del presente dictamen.

Segundo.- Envíese copia del presente dictamen y expediente a la persona Titular de la Secretaría de Economía para su conocimiento.

Tercero.- Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes, según lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Cuarto.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 10 de mayo del 2022

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Adriana Paola Coronado Ramírez

Brenda Lizbeth Sánchez Castro

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 10 de mayo del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 411

Primero.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, realiza un atento y respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones promueva y gestione ante las instancias correspondientes de la Administración Pública Federal, programas de apoyo para fortalecer la participación de las mujeres en la educación, la ciencia y la tecnología, para estar en condiciones de garantizar el aprovechamiento de dichos rubros para el sector femenino de nuestro Estado.

Segundo.- Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Tercero.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Ciencia Tecnología e Innovación, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 10 de mayo del 2022

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Adriana Paola Coronado Ramírez

Brenda Lizbeth Sánchez Castro

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 10 de mayo del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 412

Primero. La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, determina dejar sin materia la iniciativa promovida por las Ciudadanas Rosa Elia Morales Tijerina, mediante la cual se pretendía reformar los artículos 167 y 168 BIS I, de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, por las razones vertidas en el cuerpo del presente Dictamen.

Segundo. Comuníquese el presente Acuerdo a las promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Tercero. Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 10 de mayo del 2022

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Adriana Paola Coronado Ramírez

Brenda Lizbeth Sánchez Castro